



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: LADY BETZABE OJEDA ZAPATA

Accionado: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA

Radicado: 685474046002-202300030-00

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

VISTOS

Procede esta Judicatura emitir la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto dentro del trámite de acción de tutela presentada por la señora LADY BETZABE OJEDA ZAPATA en contra de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, mediante la cual resolvió NEGAR el amparo invocado.

HECHOS

Los hechos fueron resumidos por el fallador de primera instancia de la siguiente manera:

“Expuso la accionante que su representada interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Inspección Tercera de Policía de Piedecuesta, para lo cual señala que la misma se encuentra transgrediendo el derecho fundamental del debido proceso, ya que, en la suspensión temporal impuesta por la Inspección, calendada al 15 de febrero de 2022...

De igual manera señaló que cuenta con unos testimonios que se deben tener en cuenta respecto de la sanción impuesta por la inspección, del 9 de octubre y 15 de noviembre de 2021...prueba testimonial no fue debidamente valorada, incurriendo la inspección en una vía de hecho al no valorar la prueba...

Manifestó que su prohijada es madre cabeza de familia, pues de su establecimiento de comercio depende sus hijos menores de edad, y al no poder abrir su establecimiento de comercio no pueden sustentar sus necesidades básicas...”

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se presentó el día seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga, el cual mediante auto del mismo día remite la acción constitucional a los juzgados de Piedecuesta Santander, correspondiéndole por reparto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, el cual avocó el referido trámite mediante auto de la misma fecha, ordenando correr traslado a la accionada, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: LADY BETZABE OJEDA ZAPATA

Accionado: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA

Radicado: 685474046002-202300030-00

CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, a quienes le concedió un término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Surtido el traslado correspondiente, el Juzgado de primera instancia procedió con el correspondiente fallo el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2 023); decisión que fuera impugnada por el accionante dentro del término de ley, avocando este estrado el conocimiento de la presente acción constitucional y por tanto para esta fecha procede a emitir el correspondiente fallo que en derecho corresponda.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA, Manifestó frente al caso concreto que el proceso abreviado verbal, es de única instancia, y el recurso de apelación es en el efecto devolutivo, en contra de orden de policía o medida correctiva en desarrollo del proceso verbal inmediato.

Señaló que el establecimiento de comercio denominado Sótano, cuenta con tres sanciones por conductas contrarias a la convivencia, descritas en el artículo 92 numeral 15, en cumplimiento con lo normado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Informó para el caso de marras que: *"a pesar de que se agotó todo el trámite policivo, primera y segunda instancia, respetando en todo momento el debido proceso, la quejosa manifiesta violación a sus derechos fundamentales, por los hechos que son óbice de esta acción judicial, una vez se notificó la presente acción constitucional, se procedió a oficiar a la Inspección Tercera de Policía tal, oficina encargada de resolver los asuntos, donde se ventilen casos como el que se menciona en los que se presenten hechos donde se afecte la tranquilidad y la convivencia Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas, en el vecindario o lugar de habitación, zona urbana o rural, producto de Sonidos o ruidos en actividades comerciales, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, y que se afecte el medio ambiente, armonía y equilibrio de los demás residentes, para que de inmediato se le dé el trámite respectivo bajo lo ordenado por la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, por perturbación a la paz y tranquilidad de las personas, según lo acordado en mesas de trabajo, plasmado en acta de trabajo de las Inspecciones de policía expedida el 12 de julio de 2022 donde se estableció que los oficios y peticiones y querellas que sean radicados en la Secretaria de Seguridad, y estas sean de competencia de las inspecciones de policial deberán ser asumidos por cada una de estas dependencias, según el reparto y el asunto, así las cosas, en el caso que hoy nos llama la atención, por competencia correspondió en primera instancia a la Inspección Tercera de policía urbana, y en segunda instancia invocando el recurso de apelación a la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dada la denuncia presentada por la interesada, donde*



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: LADY BETZABE OJEDA ZAPATA

Accionado: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA

Radicado: 685474046002-202300030-00

se denuncia una presunta violación al debido proceso, al mínimo vital y móvil, igualdad y al trabajo."

Refirió que no incurrieron en irregularidades procedimentales dentro del proceso verbal abreviado de la materialización de la orden de policía y de la decisión proferida en Audiencia Pública por parte del Inspector Tercero de Policía del quince (15) de febrero de 2023, siendo que la misma fue acorde y conforme al derecho.

Afirmó que dieron trámite de manera oportuna a resolver el recurso de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso, solicitando que se declare improcedente la acción de tutela.

INSPECCION TERCERA DE POLICIA DE PIEDECUESTA, Señalo frente a las actuaciones realizadas lo siguiente:

"La Inspección de Policía Urbana 2 recibió en fecha 18 de abril de 2022 oficio NO GS2022-045333 / DISP04-ESTP01-61 de la Estación de Policía de Piedecuesta, adjudicando el radicado interno 0814-22 del comandante Estación de Policía Piedecuesta Mayor. ANGELO LEONARDO HERNANDEZ RUBIANO denominado "SOLICITUD SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD', en cual indica:

"me permito solicitar a ese despacho, se adelanten los trámites pertinentes para que se aplique la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad al establecimiento de comercio de razón social "FUENTE DE SODA EL SOTANO" ubicado en la carrera 14 NO 7D-21 local 2 barrio la Candelaria del municipio de Piedecuesta, teniendo en cuenta el artículo 92 numeral 15 de la ley 1801 de 2016 "cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas." Ya que al mencionado establecimiento se le han realizado tres (3) suspensiones temporales de la actividad las cuales se relacionan a continuación"

"En fecha 17 de mayo de 2022, se recibe oficio NO GS-2022-057851 DISP04-ESTP0161 de la Estación de Policía de Piedecuesta adjudicando el radicado interno 01071-22 del Comandante Estación de Policía Piedecuesta Capitán. RICARDO ALFONSO MONTOYA OVIEDO denominado "SOLICITUD SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD", en cual indica:

"me permito solicitar a ese despacho, se adelanten los trámites pertinentes para que se aplique la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad al establecimiento de comercio de razón social "FUENTE DE SODA EL SOTANO" ubicado en la carrera 14 NO 7D-21 local 2 barrio la Candelaria del municipio de Piedecuesta, teniendo en cuenta el artículo 92 numeral



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: LADY BETZABE OJEDA ZAPATA

Accionado: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA

Radicado: 685474046002-202300030-00

15 de la ley 1801 de 2016 "cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas." Ya que al mencionado establecimiento se le han realizado tres (3) suspensiones temporales de la actividad las cuales se relacionan a continuación...

Revisada las solicitudes del Comandante de Estación de policía, se encuentra que en su momento la Inspección de Policía Urbana 2 recibió por reparto el acta de suspensión temporal de actividad realizada frente a la orden de comparendo NO 68-547-6-2022-2060, a fin de realizar el trámite pertinente, sin embargo, en razón a la atribución del Inspector de Policía referente a la solicitud de suspensión definitiva de actividad por la Imposición de 3 órdenes de comparendo, se procedió a verificar en la plataforma RMNC, en los cuales se tiene que el trámite de 2 de los 3 comparendo enunciados y realizados de manera virtual correspondieron a la Inspección de Policía Urbana 1 el trámite de conformidad con la ley 1801 de 2016 a la fecha de los hechos, pero que frente a la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD este Despacho evidencia la imposición de 3 órdenes de comparendo realizados al establecimiento de RAZON SOCIAL EL SOTANO con lugar de funcionamiento Calle 14 7D 24 la Candelaria por comportamientos contrarios a la convivencia que dan lugar a la medida correctiva enunciada, competencia del Inspector de Policía de acuerdo al artículo 206 de la ley 1801 de 2016."

Por lo anterior, tramite proceso verbal abreviado. por los comportamientos contrarios a la convivencia, en razón la nueva distribución de competencias del Cargo de Inspector de Policía, avocando el proceso verbal abreviado adjudicando el radicado 113-22, fijar fecha de audiencia pública y con esto dar inicio a las etapas del caso, las cuales se han cumplido a cabalidad, dando la decisión de fondo el 15 de febrero de 2023 la cual fue del siguiente tenor:

"PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD AL ESTABLECIMIENTO DE RAZÓN SOCIAL "FUENTE DE SODA EL SÓTANO" POR ESTAR DEMOSTRADO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO VERBAL ABREVIADO LA CONCULCACION DE LO CONTENIDO EN EL ARTICULO 92 NUMERAL 15 DE LA LEY 1801 DE 2016 cuyo registro mercantil allegado por la cámara de comercio de Bucaramanga en fecha 07 de Septiembre de 2022 corresponde al NO 474660-5, teniendo inscrito como PROPIETARIA A OLARTE VELASQUEZ MARIA VIVIANA, identificado con el NO de C.C 63.546.238, establecimiento que tiene su lugar de funcionamiento en la CALLE 14 # 7 D-24 Local 2 BARRIO LA CANDELARIA y que desarrolla actividades propias de FUENTE DE SODA que, conforme al decreto 041-2018 son "establecimiento donde se sirven para el consumo inmediato de helados y jugos de frutas naturales, alimentos ligeros (que no constituyen comillas completas), que pueden ser o no preparados dentro del establecimiento, y en donde se permite el expendio y consumo de bebidas no alcohólicas Y LA CERVEZA COMO UNICA BEBIDA ALCOHÓLICA" (subrayado y negrilla fuera de texto) y tiene registrada la siguiente actividad comerciales de



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: LADY BETZABE OJEDA ZAPATA

Accionado: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA

Radicado: 685474046002-202300030-00

acuerdo al registro mencionado: ACTIVIDAD PRINCIPAL: 5619 OTRO TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS N. C.P. Actividades de hecho y de derecho que por efecto de lo aquí ordenado tienen SUSPENSIÓN DEFINITIVA en el establecimiento de comercio denominado FUENTE DE SODA EL SÓTANO.

PARAGRAFO: La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa. ", ya que está demostrado en el presente proceso verbal abreviado el cambio de razón social y de responsable de la actividad.

SEGUNDO: INFORMAR a la POLICIA NACIONAL la DECISIÓN DE FONDO dada por la URBANA 3 de 2023, para los fines pertinentes UNA VEZ EN FIRME.

TERCERO: OFICIAR A LA CAMARA DE COMERCIO DE LA DECISIÓN DE FONDO dada por la de hoy 15 de febrero de 2023, para los fines pertinentes UNA VEZ EN FIRME.

CUARTO: ADVERTIR sobre el alcance penal conforme al artículo 224 de la ley 1801 de 2016 que reza: "El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de autoridades de policía, dispuestas a/ finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, conforme al artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

SEXTO: Una vez se materialice la ORDEN DE POLICÍA en firme, para lo cual, la Inspección de Policía Urbana 3 podrá realizar en cualquier momento la concreción de la orden de policía con acompañamiento de la Policía Nacional de acuerdo a la agenda que tenga el despacho, o en su defecto por la interposición de los recursos sea revocada, se procede a dar por terminado y en consecuencia ARCHIVAR el proceso verbal abreviado de policía con radicado 113-22. "

Manifestó que dicha decisión fue recurrida por la señora MARIA VIVIANA OLARTE y que frente a los recursos interpuestos se desató negativamente el recurso de reposición por ser de su competencia, concediendo el recurso de apelación, para lo cual se envió el expediente con radicado 113-22 a la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana mediante el oficio N° 0124-23.



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: LADY BETZABE OJEDA ZAPATA

Accionado: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA

Radicado: 685474046002-202300030-00

El 3 de marzo de 2023, con radicado interno 0484-23 se recibió el proceso verbal abreviado de policía 113-22 mediante el oficio NO 0399-023 de la Secretaria de Seguridad en el cual se indica: *"Remisión del expediente del Proceso verbal abreviado de Policía Rad. 113-2022. Junto con Auto que Resolvió el Recurso de Apelación"*

El 2 de marzo de 2023 de la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana señaló lo siguiente: *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"* resuelve lo siguiente: *"PRIMERO: CONFÍRMESE, lo resuelto por la Inspección de Policía Urbana 111 de Piedecuesta en Audiencia Pública de fecha quince (15) de febrero de 2023, dentro del expediente con el radicado 113-22 SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte o a su apoderado el contenido del presente auto TERCERO: Contra el presente Auto no proceden recursos CUARTO: Remítase el expediente al despacho de origen"*

Manifestó que realizaron y cumplieron a cabalidad, con todas las etapas del proceso único de policía enmarcado dentro del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto de la competencia frente a la medida correctiva de suspensión definitiva de actividad por solicitud de la Policía Nacional, al configurarse el comportamiento contrario a la convivencia del artículo 92 Numeral 15 de la misma ley.

Refirió que conforme a la competencia atribuida al Inspector de Policía en la ley 1801 de 2016, en concordancia con la distribución interna de funciones asignadas, ese despacho no ha conculcado derecho fundamental alguno a la parte accionante, dado que cumplió con el desarrollo de la audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado de policía previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dando la respectiva valoración probatoria a cada una de las pruebas debidamente decretadas y practicada, por lo que profirió decisión de fondo que fue recurrida por la parte aquí accionante, respetándose a todas las etapas allí descritas, advirtiendo que así mismo se resolvió el recurso de reposición y envió al superior Secretaria de Seguridad y convivencia el Expediente que contiene el PVA 113-22 para lo de su competencia - resolver el recurso de apelación-.

Acotó que no es pertinente ni conducente que se indique que las pruebas testimoniales no fueron valoradas por el hecho de que indicaban situaciones de tipo personal y subjetivo, pues hacían alusión a "persecución", y que este despacho en su objetividad realizó la valoración frente a las situaciones procedimentales, ya que todos los testimonios coinciden en el tema de un cigarrillo, pero en ningún caso se dijo que no lo tenía, entre otros asuntos, en la decisión de fondo quedo consignado de manera detallada la valoración de cada orden de comparendo impuesto que da origen en el PVA y la medida correctiva de suspensión definitiva de actividad, solicitó se declare improcedente la acción de tutela.



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: LADY BETZABE OJEDA ZAPATA

Accionado: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA

Radicado: 685474046002-202300030-00

DECISIÓN IMPUGNADA

El a quo luego de establecer los hechos y pretensiones de la accionante y al analizar las contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas, resolvió *“PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo de los derechos fundamentales invocados por LADY BETZABE OJEDA ZAPATA actuando en calidad de apoderada de MARIA BIBIANA OLARTE VELASQUEZ, en contra de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído. SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado. ”*

IMPUGNACIÓN

El accionante mediante Memorial de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), manifestó que IMPUGNABA la sentencia que profirió el JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS, teniendo en cuenta que la persona a la cual estaba en el establecimiento de comercio no era la propietaria, si no la arrendataria, argumentando la configuración de vía de hecho factico.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de resaltar que este despacho es competente para conocer de la presente actuación conforme así lo señala el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo al desarrollo normativo impreso en el artículo 86 de la Constitución Política y su decreto reglamentario 2591 de 1.991, además, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela se constituyó en el instrumento jurídico confiado a los Jueces, con el fin de brindar a las personas la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, a demandar protección a sus derechos fundamentales constitucionales cuando consideren que estos le han sido vulnerados o están en amenaza de serlo, por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Ahora bien, frente al caso que aquí nos ocupa, deberá decirse que la señora LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, solicita el amparo constitucional en salvaguarda de sus derechos fundamentales debido proceso, presuntamente conculcados por la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA.



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: LADY BETZABE OJEDA ZAPATA

Accionado: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA

Radicado: 685474046002-202300030-00

Frente a lo anterior habrá que indicarse, que el problema jurídico a resolver, principalmente se contrae a establecer, si en el presente tramite, se puede deprecar la presencia de un perjuicio irremediable a los derechos al debido proceso, de la señora LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, devenido de las actuaciones administrativas realizadas por la accionada SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, y que tales derechos únicamente puedan ser salvaguardados a través del presente mecanismo, conllevando así a declarar la procedencia de la acción de tutela que aquí se trata, y por ende el amparo de los derechos fundamentales conculcados.

A fin de resolver el asunto, el despacho se pronunciará sobre las siguientes: (I). De la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales; (II) El principio de subsidiaridad del trámite constitucional.

(i). De la Acción de tutela como mecanismo de protección de los Derechos fundamentales.

La acción de tutela es un mecanismo que se creó en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública o particular y, bajo ciertos supuestos, que en su tenor literal dice:

"Toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrá transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución."

"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"

De la anterior disposición normativa, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que puede acudir cuando no se cuenta realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo, éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable. Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley.



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: LADY BETZABE OJEDA ZAPATA

Accionado: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA

Radicado: 685474046002-202300030-00

En ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Sin embargo, hay ocasiones que pese existir medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En sentencia T- 177 de dos mil once (2011), siendo Magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se reiteró que la acción de tutela es procedente en determinados casos, veamos:

"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

En el presente caso, por la naturaleza de las pretensiones, se observa inequívocamente, que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiaridad que rige las actuaciones constitucionales por cuanto la accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento de derecho que puede tramitar ante los jueces administrativos, sin que manifieste las razones jurídicas por las cuales no acude ante dicho trámite, o no demuestra que esté a punto de sufrir un perjuicio irremediable que le impida acudir ante los juzgados administrativos. Por lo cual desde ya este fallador ha de manifestar que el presente recursos no tiene vocación de prosperidad.



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: LADY BETZABE OJEDA ZAPATA

Accionado: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA

Radicado: 685474046002-202300030-00

(ii) El principio de subsidiaridad del trámite constitucional

Ahora bien, es indispensable recordar que la acción de tutela no procede cuando el interesado disponga de otro mecanismo de defensa para la defensa de sus derechos, a menos que promueva la acción como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo de protección que no debe sustituir el ejercicio de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, así:

*"el principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho". De este modo, "siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección."*¹

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Además, establece que ésta procede en los casos en que el afectado no cuente con otro medio judicial ordinario para la defensa de sus intereses, o cuando se interponga como mecanismo transitorio para efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.

En ese sentido la inobservancia de tal principio se erige como causal de improcedencia de la acción de amparo a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, y por lo que en ese evento le queda vedado al juez constitucional proceder a resolver el fondo del asunto planteado.

En efecto en esos casos le corresponde al Juez constitucional examinar la eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, en consideración a la situación específica del accionante; y la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido a efectos de establecer si resulta útil para conjurar la amenaza.

¹ Sentencia T-340 de 2016,



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: LADY BETZABE OJEDA ZAPATA

Accionado: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA

Radicado: 685474046002-202300030-00

adicionalmente ha señalado la H. Corte Constitucional que, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos²

En el caso del accionante LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, se debe observar si procede o no la protección constitucional, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, como el de acudir al Juez de lo contencioso administrativo, al cual debe acudir para solucionar su controversia, haciendo uso de los recursos procedentes frente al acto administrativo objeto de discusión, sobre el asunto la H-. Corte en sentencia T-746 de 2021 reitero su postura y sostuvo que:

Sin embargo, no es posible pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. Por consiguiente, "sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia"

Así las cosas, se advierte que los argumentos del impugnante no tienen vocación de prosperidad y suficiente capacidad suasoria que permitan desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad de que goza la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS, razón por la cual se procederá a CONFIRMAR íntegramente la decisión de primera instancia, conforme se señaló en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS, de fecha, naturaleza, origen y contenido que fuera impugnado y al que se hizo referencia en el segmento motivo, esto es, dentro de la acción de tutela interpuesta por LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, en contra de SECRETARIA DE

² Sentencias T-163 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: LADY BETZABE OJEDA ZAPATA

Accionado: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA

Radicado: 685474046002-202300030-00

SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIE DE CUESTA, conforme a la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Por los medios legales más expeditos, entérese de esta decisión a las partes intervinientes y oportunamente remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR JAVIER SERRANO VILLABONA